

Yerba Buena, 04 de Septiembre de 1984

ORDENANZA N° 72

VISTO:

Lo prescripto por la Ley Provincial N° 5529, del 14/09/83, y;

CONSIDERANDO:

Que la realización de Publicidad y Propaganda comercial constituye una actividad económica que debe estar sujeta al pago de gravamen;

Que es atribución del Concejo Deliberante, conforme al inciso (8) del artículo 24 de la Ley 5529/83, de fijar los impuestos, tasas y contribuciones dictando las Ordenanzas respectivas;

**EL CONCEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTICULO PRIMERO: Fíjase, para todo el Municipio de Yerba Buena, el pago de una CONTRIBUCION SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, en los espacios aéreos o en el interior de la sala o locales de espectáculos, campos de deportes y vehículos de transporte de cargas o de pasajeros, que se abonará conforme los montos bajos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

ARTICULO SEGUNDO: A los efectos de la aplicación del tributo establecido en la presente Ordenanza, se considera como:

- a) PROPAGANDA: La difusión selectiva o masiva por cualquier medio para ataer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente nombre, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.
- b) LETREROS: el medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiere exclusivamente a la actividad que se desarrolle, como así también el colocado o pintado en vidrieras y que indique solo la clase o denominación del comercio, el nombre o razón social.
- c) ANUNCIO O LETRERO SALIENTE: el que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad o avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.
- d) ANUNCIO: el medio colocado en sitio o local del terreno para efectuar propaganda la que por su parte, podrá o no beneficiar al ocupante del local donde se excibe.
- e) VIDRIERAS: el plano de vidrio, cristal o similar que hace visible desde la vía pública las mercaderías o productos que se exponen o comercializan o muestra la actividad que se desarrolla en el interior del local, excepto las puertas de acceso y las vitrinas, mesas o repisas colocadas en la entrada o vestíbulo del mismo, siempre que no sobresalgan de la línea de edificación.

ARTICULO TERCERO: La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previos, conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y el pago de la contribución legislada

en la presente Ordenanza no será repetible, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución extendida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales Municipales sobre la materia.

ARTICULO CUARTO: Lo comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas. Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del Municipio que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo.

ARTICULO QUINTO: El monto de la contribución se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establezca.

ARTICULO SEXTO: Están exentos del pago de la Contribución:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revisten carácter comercial, industrial, bancario o financiero.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político, estudiantil o gremial.
- c) La publicidad y propaganda efectuada por entidades o instituciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y vecinales y por asociaciones o clubes deportivos que estén inscriptos en el Avisador Municipal.
- d) Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u Ordenanza.
- e) La publicidad o propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
- f) La publicidad o propaganda difundida por medio de la prensa oral, escrita y televisada.
- g) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- h) Los anuncios con inscripciones publicitarias efectuadas por medio de banderines, almanaques, ceniceros, marcadores, útiles de escritorios y lista de precios.
- i) Los letreros cuya superficie no supere los cien (100) cm" (centímetros cuadrados) y las placas que indiquen profesiones liberales, contenido solo nombre y profesión y que no excedan de la citada superficie.
- j) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individuales.

ARTICULO SEPTIMO: Los contribuyentes del citado gravamen abonarán el mismo por los períodos que fije la Ordenanza Fiscal Anual. Si la Publicidad y Propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, al pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizaren, cuando el importe fijado sea anual. Las fechas de vencimiento las establecerá el Organismo Fiscal.

ARTICULO OCTAVO: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza.

ARTICULO NOVENO: COMUNIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.